



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho y treinta y cinco (08:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2019-00375-00** instaurada por **MARIA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA Y NUEVA EPS; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como entidades llamadas en garantía.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1. Parte Demandante:

MARIA MARLENY RUBIANO GONZÁLEZ Y OTROS

Apoderado: FREDY VILLAREAL GARCÍA

C. C: 14.326.401

T. P: 235.231 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Avenida Jiménez No. 8ª-77 oficina 706 Bogotá

Teléfono: 3117206375

Correo electrónico: fredy.villarreal611@yahoo.es

1.2. Parte Demandada

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Apoderado: JUAN MARTIN ARANGO MEDINA

C. C: 1.053.801.712

T. P: 232.594 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: carrera 13 No. 32-76
Teléfono: 3113859500
Correo electrónico: jmarango.minsaludeje@gmail.com

NUEVA E.P.S. S.A.

Apoderado: MAURICIO AMAYA CORTÉS
C. C: 79.577.200
T. P: 112.136 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Cra. 85K No. 46ª-66 piso 2
Teléfono: 3002699574
Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co;
abcm.nuevaeps@gmail.com y mao.amaya.co@gmail.com

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – demandado y llamado en garantía -

Apoderado: LEONEL OROZCO OCAMPO
C. C: 10.277.963
T. P: 96.044 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: calle 10 No. 4-46 oficina 602 Edificio Universidad del Tolima.
Teléfono: 3204940891
Correo electrónico: gerencia.orozcoocampoabogados@gmail.com

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN
C. C: 65.784.814
T. P: 119.423 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: calle 100 No. 9 A -45 piso 8
Teléfono: 3108121611
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co y selene.montoya@gmail.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado: ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA
C. C: 1.110.581.402
T. P: 340.163 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 5-13 barrio La Pola
Teléfono:
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
juridica@msmcabogados.com.

Constancia: El apoderado de la parte actora se encuentra acompañado por el señor José William Uauque identificado con la cédula de ciudadanía número 14.315.601, quien le prestará su colaboración en atención a su discapacidad visual.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de La Previsora S.A. a la doctora ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA, en los términos del poder allegado con antelación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Ministerio de Salud -: sin observaciones

La parte demandada – Nueva EPS -: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Juan de Dios -: sin observaciones

Llamada en garantía – Aseguradora solidaria de Colombia: sin observaciones

Llamada en garantía – la Previsora S.A. Compañía de Seguros: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas que estén pendientes de pruebas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la demandante para el año 2016, se encontraba afiliada a la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS

2. Que a la señora María Marleny Rubiano González el 03 de junio de 2016, se le diagnosticó *cistocele grado 2 sintomático asociado a infección urinaria* (fl. 46 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

3. Que la señora Rubiano González fue valorada por ginecología ordenándole *colporrafia anterior y posterior* (fl. 64 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

4. Que la señora María Marleny Rubiano González estuvo hospitalizada en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. del 25 de julio de 2017 hasta el 30 de julio de 2017, siendo intervenida quirúrgicamente el 26 de julio de 2017 por *colporrafia anterior y posterior – protorrafia – colostomía*; durante la cirugía al parecer por friabilidad de los tejidos presentó lesión transmural del canal anal por lo que se decide practicar colostomía (fl. 91-92 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son responsables de los perjuicios morales reclamados por los accionantes, como consecuencia de la colostomía que le fue practicada a la señora María Marleny Rubiano González pese a que el objetivo de la intervención quirúrgica tan sólo era realizarle una *colporrafia anterior y posterior*? Y si la respuesta anterior es afirmativa, si las llamadas en garantía deben entrar a responder por las actuaciones de las entidades accionadas teniendo en cuenta los contratos celebrados entre ellas?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Ministerio de Salud -: sin observaciones

La parte demandada – Nueva EPS -: Solicita se adicione la calidad de afiliada de la demandante en el régimen subsidiado lo cual se indicó en la contestación de la demanda.

La parte demandada – Hospital San Juan de Dios -: sin observaciones

Llamada en garantía – Aseguradora solidaria de Colombia: sin observaciones

Llamada en garantía – la Previsora S.A. Compañía de Seguros: sin observaciones

Despacho: se adicionará el hecho probado número 1 en el sentido de que la demandante se encontraba afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Ministerio de Salud manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del Hospital San Juan de Dios manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado de la Nueva EPS manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Las actas fueron allegadas con anterioridad y exhibidas en la pantalla de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-180 del archivo 01 del expediente digitalizado.

6.1.2. Testimonial

Por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se deniegan los testimonios solicitados respecto del médico LUIS AUGUSTO FERREIRA BALETA y del “ginecobstetra”

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL

La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

6.2.2. NUEVA EPS S.A.

6.2.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada junto con la contestación de la demanda que obran en archivos pdf dentro de la 10 contestación demanda nueva EPS del expediente electrónico.

La documental solicitada se deniega, como quiera que el Hospital San Juan de Dios allegó historia clínica de atención medica de la señora María Marleny Rubiano González.

6.2.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio del señor **YASSER FAROUTH CAMACHO MEJIA.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas también se realizará a través de la presente plataforma, por lo que no hay lugar a librar despacho comisorio.

6.2.2.3. Interrogatorio de parte

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de María Marleny Rubiano Gonzales, Leidy Melissa Ramírez Rubiano, Jhon Alexander Carrillo Ramírez, Laura Vanessa Nieto Rojas, July Tatiana Nieto Rojas.

El interrogatorio de parte de la señora María Marleny Rubiano se decreta en conjunto con las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y la Previsora Compañía de Seguros S.A.

6.2.3. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

6.2.3.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada junto con la contestación de la demanda – historia clínica de la señora María Marleny Rubiano González- que obran a folios 20-168 del archivo 02 de la carpeta 11 denominado contestación demanda nueva EPS del expediente electrónico.

6.2.3.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio del señor **LUIS AUGUSTO FERREIRA BALETA, CARLOS ALBERTO PORRAS DANIELS, LUIS ALBERTO PIZARRO ANAYA Y ANGELA MARIA ACEVEDO SÁNCHEZ.**

El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.3. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

6.3.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

6.3.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad llamada en garantía junto con la contestación de la demanda y el llamamiento que obran en las carpetas 29 y 50 contestación demanda y llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria Colombia del expediente electrónico.

6.3.1.2. Interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte de la señora María Marleny Rubiano fue decretado en conjunto con la Nueva EPS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 se deniega la declaración de parte del representante legal del Hospital San Juan de Dios de Honda, como quiera que no vale la confesión de representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden.

6.3.2. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

6.3.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la entidad llamada en garantía junto con la contestación de la demanda y el llamamiento que obran en la carpeta 47 contestación demanda y llamamiento en garantía Compañía de Seguros la Previsora S.A. del expediente electrónico.

Ofíciase al Hospital San Juan de Dios ESE de Honda para que dentro del términos de diez (10) días siguientes proceda remitir vía correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co las peticiones que fueron elevadas por la parte actora con ocasión de la intervención quirúrgica de la señora María Marleny Rubiano y las respuestas otorgadas por la entidad.

Requírase a la parte actora para que allegue toda la documentación presentada al Hospital San Juan de Dios ESE Honda con anterioridad a la presente demanda, en caso de que la misma no haya sido aportada con el escrito introductorio.

6.3.2.2. Interrogatorio de parte.

El interrogatorio de parte de la señora María Marleny Rubiano fue decretado en conjunto con la Nueva EPS y las llamadas en garantía.

6.4. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Ministerio de Salud -: sin observaciones

La parte demandada – Nueva EPS -: sin observaciones

La parte demandada – Hospital San Juan de Dios -: sin observaciones

Llamada en garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia: sin observaciones

Llamada en garantía – la Previsora S.A. Compañía de Seguros: solicita se aclare el requerimiento que se realizará a la parte actora frente a la documentación allegada antes de la cirugía.

La titular del Despacho le explica que dicho requerimiento se realizó al demandante y al Hospital accionado para que la documentación sea puesta en conocimiento de los sujetos procesales.

7. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 9 de noviembre de 2021, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:02 de la mañana del 26 de agosto de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

FREDY VILLAREAL GARCÍA

Apoderado de la Parte Demandante

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA

Apoderado Ministerio de Salud

MAURICIO AMAYA CORTÉS

Apoderado Nueva EPS

LEONEL OROZCO OCAMPO

Apoderado Hospital San Juan de Dios

SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN

Apoderada Aseguradora Solidaria

ANDREA CAMILA VANEGAS BORDA

Apoderada La Previsora